

para facilitar las migraciones interiores de los trabajadores y sus familias y para la concesión de préstamos a los trabajadores que permitan su adscripción a una Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, la realización de estos fines se hará efectiva por medio de las ayudas que se establecen en las normas que a continuación se insertan y en la forma y por los órganos gestores que en las mismas se dispone

2.º Las Direcciones Generales de Previsión y de Empleo pondrán en ejecución las referidas normas de acuerdo con las atribuciones y cometidos que respectivamente les confieren las mismas, ateniéndose siempre su desarrollo y gestión a las directrices y orientaciones que el Patronato señale, debiendo a tal efecto formular las propuestas y consultas oportunas, que se tramitarán por la Secretaría del mismo y, en todo caso, dando cuenta a la presidencia del Patronato de cuantas medidas y disposiciones hayan de adoptar para la ejecución de lo acordado.

3.º De todas las asignaciones que hayan de otorgarse se formarán los correspondientes expedientes administrativos, que se tramitarán por los órganos gestores, y, previamente a su resolución definitiva, el Patronato deberá conocer la correspondiente propuesta motivada de las circunstancias y cuantía de la asignación del Fondo de que se ha de disponer para la ayuda que se trate de otorgar, a los efectos de la vigilancia sobre la aplicación del Plan de Inversiones.

4.º En el procedimiento de gestión, sin perjuicio de las atribuciones de los Centros directivos competentes, la presidencia podrá cursar, por medio de la Secretaría del Patronato, las instrucciones que estime convenientes para la debida coordinación y mejor desarrollo de la ejecución del Plan de Inversiones.

5.º La Secretaría del Patronato queda facultada para formular a los Centros directivos y organismos dependientes de este Ministerio las consultas, propuestas y comunicaciones que, de acuerdo con la misión encomendada al Patronato, sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.º Los órganos gestores observarán y mandarán observar, en su caso, las resoluciones y acuerdos del Patronato, así como las emanadas de su presidencia en ejecución de los acuerdos adoptados por aquél

7.º Por las Direcciones Generales de Previsión y de Empleo se proveerá lo necesario para dar cumplimiento a la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo.

ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que queda derogado el artículo 54 del vigente Reglamento de Trabajo en Televisión Española.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta aconsejable y obligado, como primera medida, se declare su verdadero carácter y en consecuencia quede sujeto a la seguridad social. Esta adecuación, iniciada ya por este Departamento respecto a algunas actividades, debe extenderse a Televisión Española, sustituyendo el sistema actual de abono de una mensualidad al año por el aumento de los salarios en un determinado porcentaje.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 54 del vigente Reglamento de Trabajo en Televisión Española, aprobado por Orden de 30 de mayo de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida el salario base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100, que se

integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria.—La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que queda derogado el artículo 53 del vigente Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta aconsejable y obligado, como primera medida, se declare su verdadero carácter y en consecuencia quede sujeto a la seguridad social. Esta adecuación, iniciada ya por este Departamento respecto a algunas actividades, debe extenderse a Radio Nacional de España, sustituyendo el sistema actual de abono de una mensualidad al año por el de aumento de los salarios en un determinado porcentaje.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 53 del vigente Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España, aprobado por Orden de 23 de abril de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida el salario base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100, que se integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria.—La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de noviembre de 1961 sobre situación administrativa del personal técnico del Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas perteneciente a los Cuerpos de Ingenieros o de Ayudantes de Minas.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta de 13 de noviembre último, de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, recogida en el informe favorable de la Dirección General de Minas y Combustibles de 25 del mismo mes, en el sentido de que a los Ingenieros y Ayudantes de Minas de los respectivos Cuerpos que se hallan destinados en el Servicio Minero y Geológico de la Dirección General primeramente citada, se les aplique lo dispuesto en el artículo 30, apartado b), del Decreto de 22 de septiembre de 1955, Reglamento orgánico del

Cuerpo de Ingenieros de Minas—hecho extensivo al Cuerpo de Ayudantes de Minas por Decreto de 2 de diciembre de 1955—, en consideración a los servicios que desarrollan en la Administración del Estado, y teniendo en cuenta la plantilla del Servicio antedicho, fijada en el artículo 4.º del Decreto de 15 de junio de 1960, número 1175/1960, de la Presidencia del Gobierno.

Este Ministerio ha dispuesto autorizar que el personal de los Cuerpos de Minas que se halle o sea destinado en el Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, hasta los números máximos de veintidós Ingenieros y de dieciocho Ayudantes, pueda ser clasificado en «servicio activo», cuando les correspondiera esta situación y mientras preste sus servicios en los expresados destinos de la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 9 de diciembre de 1951 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de los Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas y del Consejo Superior de Colegios, aprobado por Orden de 10 de enero de 1952.

Ilustrísimo señor:

Vista la instancia del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas solicitando modificación de determinados artículos del Reglamento general de los citados Colegios y del Consejo Superior de los mismos, aprobado por Orden de este Departamento de 10 de enero de 1952.

Este Ministerio, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, y visto el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha resuelto modificar los siguientes artículos en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 2.º «Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas son Corporaciones oficiales de carácter profesional, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines; dependen directamente del Ministerio de Industria, gozarán del rango y preeminencia de las Corporaciones de interés público a todos los efectos civiles y administrativos y tendrán el tratamiento de ilustres.»

Artículo 3.º «Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas agruparán obligatoriamente a todos los Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas y Doctores en Química Industrial, procedentes de las Facultades de Ciencias españolas, que ejerzan actividades profesionales no docentes. Se exceptúa de la colegiación obligatoria a aquellos Licenciados o Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas o Doctores en Química Industrial que sólo ejerzan actividades docentes o pertenezcan exclusivamente a Cuerpos del Estado.»

Artículo 4.º, párrafo primero. «Las capitalidades y ámbitos territoriales de los Colegios serán las siguientes: Madrid, que comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Zamora, Salamanca, Cáceres, Segovia, Avila, Provincias africanas y Plazas de Soberanía; Barcelona, que comprenderá las de: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares; Bilbao, que comprenderá las de: Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Logroño y Burgos; Valencia, que comprenderá las de: Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete y Almería; Sevilla, que comprenderá las de: Málaga, Granada, Jaén, Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz; Vigo, que comprenderá las de: Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; Santander, que comprenderá las de: Santander, Palencia y Valladolid; Zaragoza, que comprenderá las de: Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Soria; Oviedo, que comprenderá las de: Asturias y León; Santa Cruz de Tenerife, que comprenderá las de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.»

Los restantes apartados se mantendrán en su redacción actual.

Artículo 5.º apartado 1) «Fomentar el espíritu mutualista y prestar el máximo apoyo a la Mutualidad de Previsión Social de los Químicos españoles.»

Artículo 7.º «Los colegiados se clasificarán en:

a) Colegiados que ejercen actividades profesionales no docentes:

Serán aquellos que obligatoriamente deben ostentar tal condición, de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento.

b) Colegiados no ejercientes:

Serán los que, reuniendo los requisitos reglamentarios, se dediquen a la enseñanza oficial con carácter exclusivo.

En cada Colegio se abrirá un Registro en el que se inscriban gratuitamente todos aquellos titulados, aun los que se hallen exentos de la obligación de colegiarse.

En caso de que alguno de los inscritos comience a ejercer la profesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, deberá obligatoriamente pasar a colegiado en un plazo máximo de tres meses.»

Artículo 12. «Serán obligaciones de los colegiados:

a) Ejercer su profesión con absoluta honorabilidad.

b) Pertenecer al Colegio que les corresponda por su domicilio.

c) Cumplir estrictamente las prescripciones de este Reglamento y las de los que cada Colegio establezca para su funcionamiento, así como los acuerdos que se adopten por los respectivos Colegios, sin perjuicio de los recursos que contra ellos tengan derecho a elevar, ateniéndose a lo dispuesto.

d) Asistir a los actos corporativos y especialmente emitir su voluntad en las Juntas generales.

e) Aceptar el desempeño de los cargos para los que se les designe o elija, salvo excusa debidamente justificada.

f) Fijar los honorarios por sus trabajos, tomando como base las tarifas oficialmente aprobadas.

g) Observar estrictamente las normas de compañerismo, disciplina y armonía profesional, absteniéndose especialmente de aceptar o intervenir en trabajos en los que hayan participado otros compañeros sin haber obtenido la venia de los mismos, que no podrán negarse, salvo en el caso de que no hubiesen percibido sus honorarios.

h) Llevar a cabo los estudios, dictámenes, peritaciones, valoraciones y cualquier otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades particulares y que les corresponda por turno previamente establecido. Los Colegios podrán, para tales casos, formar turnos de colegiados por especialidades.

i) Poner en conocimiento de los Colegios cuantos actos u omisiones puedan redundar en perjuicio o desprestigio de la profesión en general o de cualquier compañero, denunciando especialmente cualquier acto comprobado de intrusismo.

j) Contribuir al levantamiento de las cargas económicas del Colegio a que pertenezcan.

k) Pertenecer al grupo obligatorio de la Mutualidad de Previsión Social de los Químicos Españoles.»

Artículo 24. «Se celebrarán dos Juntas generales ordinarias: la primera, en el mes de febrero, y habrá de contener el siguiente orden del día:

1.º Discusión, y, en su caso, aprobación de la gestión de la Junta directiva en el año anterior, previo informe del Decano.

2.º Discusión, y, en su caso, aprobación de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.

3.º Lectura, discusión, y, en su caso, aprobación de los dictámenes y proposiciones que se consignen en el orden del día.

4.º Elección de cargos vacantes.

5.º Ruegos y preguntas.

La segunda Junta general ordinaria se celebrará en el mes de noviembre y tendrá por objeto la aprobación del presupuesto formado por la Junta directiva para el año siguiente, que deberá someterse al Consejo Superior de Colegios para que éste determine si se ajusta a las bases establecidas en el artículo 30, apartado b), del presente Reglamento.»

Artículo 30, apartado 1) «Aprobar las modificaciones de las condiciones de prestación del grupo obligatorio de la Mutualidad de Previsión Social de los Químicos Españoles.»

Apartado j) «Todas aquellas otras misiones que se deriven de su carácter de supremo organismo representativo de la profesión.»

Artículo 35 «Los recursos económicos de los Colegios serán los siguientes:

a) La cuota mensual que en cada momento acuerde el Pleno del Consejo Superior y que obligatoriamente habrán de satisfacer los colegiados.

b) Las tasas y derechos que perciba el Colegio para la